

de las reglas de policía respectivas, y que éste dé aviso al Prefecto municipal de los coches que se den de baja; así mismo continuará haciéndose en la recaudación municipal el pago de la pensión por meses adelantados.

CARROS DE TRASPORTE.

Art. 44. Se impone á los carros que expresa este artículo la siguiente contribucion: á los de transporte de efectos no esceptuados en el mismo, y tirados por cuatro mulas ó mas, á su entrada en la ciudad pagarán en la garita un peso por cada vez que entraren, aunque lo verifiquen vacíos.

No se comprenden en esta disposición los que entraren conduciendo cualesquiera frutos ó efectos comestibles y el carbon para el consumo de la capital, ni los que traen á ella piedra, cal, arena, ladrillo y teja, ni los que por leyes vigentes tengan exenciones temporales ó perpetuas que los liberen de impuestos directos.

Art. 45. Los carros de transporte destinados al servicio interior de la ciudad, aun cuando hagan accidentalmente viajes para fuera de ella, pagarán un peso mensual cada uno de los que sean tirados por dos ó mas bestias, y cuatro reales cada uno de los que solo tengan una. El pago será por trimestres de año adelantados en la recaudación municipal. Se esceptúan del pago de esta contribucion los carros pertenecientes al ejército ó destinados á su servicio.

Art. 46. El Prefecto municipal dictará las providencias reglamentarias que sean conducentes al exacto resultado de este impuesto, pudiendo celebrar igualas con los dueños de los carros sujetos al pago de esta contribucion.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 47. La pensión que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

Art. 48. Las licencias se expedirán por la oficina municipal, previa la conformidad del Regidor respectivo, y no

hará el refrendo sin que esté satisfecho el impuesto del tiempo anterior.

Art. 49. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

Art. 50. El Prefecto municipal puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 51. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del Prefecto municipal. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á cien pesos, á juicio del mismo Prefecto.

Art. 52. El Prefecto municipal dará parte diariamente al Prefecto político de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 53. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pensión que designa esta ley.

Art. 54. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada periodo de abono, cualquiera que sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo periodo tenga un palco de los de primera clase.

Art. 55. Los que dieren funciones extraordinarias en algunos dias, aun cuando sea el mismo empresario del abono, pagarán por cada una lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los mejores.

Art. 56. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual á la en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas ó boletos.

Art. 57. Por cada corrida de toros se pagarán cien pesos: se entiende por corrida la lid que pase de cuatro toros;

y si fuere de éste ó menos número, se pagará la contribucion al respecto de diez pesos por cada toro, sea ó no de muerte.

Art. 58. Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la tercera parte del precio de un palco ó lumbreira de los que lo tengan mayor: respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreiras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores por cada funcion. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de éstas.

Art. 59. Las diversiones que se ejecuten en los paseos ó parajes públicos, ocupados á virtud de contrato en que se haya estipulado el pago de alguna renta á favor del fondo municipal, quedan esceptuadas de esta contribucion.

Art. 60. Es obligacion de todo empresario ó contratista, remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren, y dos á la Prefectura política del Distrito. La falta de cumplimiento de este artículo causará una multa igual al triple de la cantidad debida pagar; y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos á cien pesos, á juicio del Prefecto municipal.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 61. Cada uno de los tiraderos al blanco y cada juego de pelota pagará dos pesos mensuales. Por cada mesa de los de bolos ó bochas, dos pesos tambien al mes.

Art. 62. Los billares pagarán por cada mesa, una cuota mensual segun su respectiva clase que es determinada por la localidad. Las de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que expresan: Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1.^a de S. Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1.^a de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo. Los de la segunda pagarán

por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior y dentro de la demarcacion que expresan las siguientes calles ó en ellas mismas por sus dos aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcainas; desde este punto hasta la calle de S. José de Gracia y esquina de Olmedo; desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2.^a de la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5.^a del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Sto. Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1.^a y 2.^a de S. Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscalá y Puente de S. Francisco. Los de tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 63. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la licencia del Prefecto municipal.

CREDITO PASIVO DEL FONDO MUNICIPAL.

Art. 64. Un 10 p. 100 del ingreso efectivo del fondo municipal, se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion, de los capitales y demas créditos que debe el mismo fondo. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto; serán consideradas en los presupuestos, y el Prefecto municipal determinará su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 65. La mitad del 10 p. 100 se destinará al pago de las transacciones y créditos mas preferentes, y se irá invirtiendo en la sucesiva amortizacion de los demas. La otra mitad, deducido de ella el monto de los réditos corrientes, se depositará en la caja municipal, y cada trimestre, ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Prefecto municipal, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja.

Art. 66. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorrateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 67. Estos remates se citarán con un solo término de ocho días: se harán por la junta de hacienda y tendrán efecto aun cuando haya un solo licitante, como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 68. El 10 p.º asignado para el pago de los acreedores, demarca el límite del beneficio de competencia de que gozan los fondos de la ciudad.

Art. 69. El Prefecto municipal, oyendo al síndico primero, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la cancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 70. Pueden hacerse arreglos de pago atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas, adjudicándoseles créditos activos del fondo. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita, cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 71. Mientras se dá la ley que demarque las atribuciones administrativas del Prefecto municipal, y de la corporacion, en todos los asuntos á que se refieren los artículos anteriores, desde el 64 al 70, puede el Prefecto municipal por sí tomar la resolucion conveniente, siempre que la cantidad que se verse en cada uno de ellos sea, cuando mas, de 500 pesos: si escede de ésta y no pasare de mil, será de acuerdo con la junta de hacienda: en los demas casos ella dará cuenta por formal dictámen al cabildo para su resolucion: los convenios que tengan el carácter de verdadera transaccion se elevarán al conocimiento del Prefecto político para su aprobacion, que bastará si se tratare de un valor menor de 5,000 pesos, en cuyo caso dará cuenta al Ministerio de Gobernacion, recabando la aprobacion suprema si el negocio pasare de esta cantidad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. El Ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporacion, ó de su oficina de hacienda,

en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 73. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo.

Art. 74. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policia se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad.

Art. 75. El fondo municipal ministrará las siguientes sumas anuales. Al Prefecto municipal por el sueldo que le corresponde, 4,000 pesos; á la Compañía Lancasteriana, 4,500; al Consejo de Salubridad, 1,000; al hospital del Divino Salvador, 800; á la I. Colegiata de Sta. María de Guadalupe para la funcion titular, 370; á la Santa Iglesia Catedral de México para la del Corpus, 100; para los gastos del culto en la iglesia de S. Hipólito, 500; para un dia del novenario que se hace en la misma Catedral á la Santísima Virgen de los Remedios, 100; para la iluminacion del palacio municipal en los novenarios de las festividades de la Santísima Virgen bajo las advocaciones de su Inmaculada Concepcion y de su aparicion en Guadalupe, y para el de S. Felipe de Jesus, 100; para las festividades cívicas del 15, 16 y 27 de Setiembre, 4,000.

Art. 76. El producto del derecho creado por el decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre permisos que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, se aplica á los fondos de la ciudad; no se expedirán dichos permisos sin que acrediten los interesados haber satisfecho previamente el derecho en la recaudacion municipal, y quedará sin efecto lo dispuesto en el citado decreto respecto de los letreros y de las diversiones públicas. Estos permisos serán estendidos en papel simple con solo el sello de la oficina.

Art. 77. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe encargado de la recaudacion municipal.

Art. 78. El pago de los impuestos municipales se hará

dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos y el doce y medio restante á la recaudacion para gastos de cobranza.

Art. 79. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales tienen obligacion de ocurrir á pagarlas á la oficina recaudadora del Ayuntamiento, incurriendo si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el 25 p.8, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen aun cuando se llegue al remate.

Art. 80. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del Inspector, visada por alguno de los Regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion.

Art. 81. Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, las casillas de pulque fino y tla-chique, los cafés y fondas, los billares y las casas de empeño, necesitan para continuar en giro y abrirse en lo sucesivo, la licencia del prefecto municipal, que se refrandará en el mes de Enero de cada año, prévio el pago del derecho á que se refiere el artículo 76.—Estas licencias serán estendidas por el jefe de la recaudacion y autorizadas por el Prefecto municipal: de ellas tomará razon la mesa de contabilidad.

Art. 82. Para obtener estas licencias se hará por los in-

teresados un ocurso en papel simple ante la oficina recaudadora, espresando el giro y la situacion, ademas el número de puertas si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos ocurso el V^o B^o de la autoridad local mas inmediata para acreditar ser cierto su contenido. Respecto de las de billares y pulquerías, se llenarán los requisitos que respectivamente, y cuando la expedicion de las licencias era del resorte del gobierno del Distrito, exigian los bandos de 31 de Octubre de 1854 y 29 de Abril de 1856.

Art. 83. Si las licencias se estraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el artículo 80 de esta ley.

Art. 84. Todo el que adquiriera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adendando.

Art. 85. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber serán multados por el Prefecto municipal en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 86. Toda resistencia por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision, á juicio del Prefecto municipal, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 87. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se estenderán en papel simple. Asimismo, están obligadas á pres-

tar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 88. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion del Prefecto municipal: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse exencion absoluta con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcanza el alumbrado. Las rebajas y esenciones de que habla este artículo, durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesario nueva calificación de las circunstancias que las motivaron.

Art. 89. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales con aprobacion del Prefecto municipal.

Art. 90. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el Prefecto municipal relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo de la ciudad, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta por tres meses que podrá imponerles el Prefecto político con aviso del municipal.

Art. 91. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 92. Quedan derogadas la ley de 12 de Febrero de 1859 y demas relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TRANSITORIOS.

Art. 93. Las contribuciones municipales que rigieron hasta 31 de Mayo último, se consideran causadas y debidas hasta 30 de Setiembre.

Art. 94. Para el pago de los adeudos causados por contribuciones en los meses desde Junio á Setiembre, se concede el plazo de un mes contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 95. El Prefecto municipal, con vista de los informes del jefe de la oficina respectiva, dictará las medidas convenientes para arreglar el cobro de los rezagos y el fenecimiento de sus cuentas.

Art. 96. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios de los objetos que causan contribucion á favor del fondo de la ciudad. Los padrones se rectificarán cada dos años en el mes de Noviembre. El gasto que se erogue en su formacion será aprobado previamente por el Prefecto municipal.

TARIFA

Para la exaccion de los derechos municipales de los frutos y efectos nacionales y extrangeros que se introduzcan á la plaza de México, cuyos derechos se cobrarán desde 1º de Octubre próximo, conforme á lo prevenido en el artículo 139 de esta ley.

EFFECTOS NACIONALES.

A.	Número peso ó medida.	Derechos				
		Ps.	Cs.			
Aceituna , , , , , , , , , ,	carga	0	9 $\frac{3}{8}$			
Aceites de ajonjolí , ,	}					
„ de almendra, ,						
„ de coco, ,						
„ de higuera, ,						
„ de nabo , , , , , , , , , ,				aroba	0	3 $\frac{1}{8}$
„ rosado , ,						
„ de linaza, , ,						
„ de abeto, , ,	}					
„ de olivo, , ,						
Achiote de doce arrobas la , , , , , , , , , ,	carga	0	12 $\frac{1}{2}$			
Achiotillo, , , , , , , , , ,	„	0	12 $\frac{1}{2}$			
Agua de azahar , , , , , , , , , ,	aroba	0	3 $\frac{1}{8}$			
Agua ras , , , , , , , , , ,	„	0	3 $\frac{1}{8}$			
Aguardiente de caña , , , , , , , , , ,	barril	1	50			

Carbon de madera de todas clases, carga en mula, , , , , , , , cada una	0	$3\frac{1}{8}$
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		
Carbon de piedra de doce arrobas la, , , , , , , , , carga	0	$12\frac{1}{2}$
Carey, , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$6\frac{1}{4}$
Carneros castrados de un año arriba, , , , , , , , , cada uno	0	$34\frac{3}{8}$
Carne de chito, salada de cerdo, y no mencionadas, , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Cascalote, , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre, , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la, , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$18\frac{3}{4}$
Cecina, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{4}$
Cedazos y telas de florear de todos tamaños y calidades, , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de 12 arrobas la carga, , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$12\frac{1}{2}$
Cera de colmena, , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Idem de campeche, buena y corriente, , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Cerdos de sebo entero, , , , , , , , , , , , , , , cada uno	1	$68\frac{3}{4}$
Idem de medio sebo, , , , , , , , , , , , , , , cada uno	1	$46\frac{7}{8}$
Idem de sabana, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	1	$41\frac{3}{4}$
Cerote, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96 harán un, , , , , , , , , , , , , , , barril	0	$12\frac{1}{2}$
Charare (pescaditos), , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Chia, "	0	$12\frac{1}{2}$
Chile colorado, sure y pasilla, , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$3\frac{1}{8}$
Chile verde, , , , , , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Chilpotle, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Chiltipiquin, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Chitle blanco, prieto ó chapopote, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Chivos, cada uno	0	$26\frac{1}{2}$
Chocolate, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$

Chorizones, , , , , , , , , , , , , , , "	0	$3\frac{1}{8}$
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla, , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Cigarreras de badana, de 12 docenas la, gruesa	0	$6\frac{1}{4}$
Ciruella pasada, , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$3\frac{1}{8}$
Cobre en bruto, labrado nuevo y viejo, , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Coco (fruta), , , , , , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Cocos apaches blancos y para sudaderos, , , , , , , , , , , , , , , "	0	$9\frac{3}{8}$
Cola, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Comino limpio ó sucio, , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Conservas en vasija grande ó chica, , , , , , , , , , , , , , , cada una	0	$1\frac{1}{2}$
Copal y copalillo, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Copalchi, "	0	$1\frac{1}{2}$
Corambres, , , , , , , , , , , , , , , , , , , el par	0	$1\frac{1}{2}$
Corderitos de leche, , , , , , , , , , , , , , , , , , , cada uno	0	$6\frac{1}{4}$
Cordobanes, , , , , , , , , , , , , , , , , , , el par	0	$1\frac{1}{2}$
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades, , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Coyundas, , , , , , , , , , , , , , , , , , , docena	0	$6\frac{1}{4}$
Cuartas de peal, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$
Cuerno, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos, cada uno	0	$1\frac{1}{2}$
Cueros de cíbolo, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$3\frac{1}{8}$
Cueros de chivo ó cabra sin curtir, , , , , , , , , , , , , , , docena	0	$1\frac{1}{2}$
Cueros de venado, , , , , , , , , , , , , , , , , , , cada uno	0	$1\frac{1}{2}$
Culantro, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Cuñetes en lata y otras vasijas de cualquiera clase, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$6\frac{1}{4}$
Curbina (véase pescado.)		

D.

Dátil cubierto, pasado ó azucarado, , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$1\frac{1}{2}$
Dulces secos no espresados, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$1\frac{1}{2}$

E.

Escaleras de madera ordinaria, , , , , , , , , , , , , , , carga	0	$9\frac{3}{8}$
Escobas de palma ó popote, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$9\frac{3}{8}$
Escobetas de todas clases, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$9\frac{3}{8}$
Esencia de anís, , , , , , , , , , , , , , , , , , , arropa	0	$12\frac{1}{2}$
„ de ajeno, , , , , , , , , , , , , , , , , , , "	0	$12\frac{1}{2}$

Lazos ó reatas de todos tamaños y calidades , , , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Leche de vaca ó de cabra, , , , , , , , , , cada jarra	0	1 $\frac{1}{2}$
Lechoncitos (cerdos), , , , , , , , , , cada uno	0	6 $\frac{1}{4}$
Lengua salada de res , , , , , , , , , , arroba	0	3 $\frac{1}{8}$
Lenteja , , , , , , , , , , carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Leña en mula, , , , , , , , , , cada una	0	3 $\frac{1}{8}$
Leña en burro, , , , , , , , , , cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$

Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.

Licores de todas clases en aguardiente, barril	1	12 $\frac{1}{2}$
Linaza, , , , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Liquidambar, , , , , , , , , , "	0	1 $\frac{1}{2}$
Liza (pescado), , , , , , , , , , "	0	1 $\frac{1}{2}$
Longaniza, , , , , , , , , , "	0	1 $\frac{1}{2}$
Loza fina, , , , , , , , , , carga	0	18 $\frac{3}{4}$
Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas , , , , , , , , , , "	0	12 $\frac{1}{2}$
Loza de Cuautitlan y demas, corriente, , , "	0	6 $\frac{1}{4}$

M.

Magistral de 12 arrobas la , , , , , , , , , , carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Maiz de dos fanegas la , , , , , , , , , , "	0	6 $\frac{1}{4}$
Manganesa en piedra ó molida , , , , , , , , , , "	0	12 $\frac{1}{2}$
Mantas de lechuguilla de todas clases , , , , , , , , , , "	0	9 $\frac{3}{8}$
Manteca de cerdo ó vaca , , , , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Idem de cacao , , , , , , , , , , "	0	3 $\frac{1}{8}$
Mantequilla , , , , , , , , , , "	0	3 $\frac{1}{8}$
Melado , , , , , , , , , , "	0	1 $\frac{1}{2}$
Mezcal, el 3 por ciento sobre su aforo.		
Miel prieta , , , , , , , , , , "	0	1 $\frac{1}{2}$
Mirra, , , , , , , , , , , "	0	3 $\frac{1}{8}$
Mistelas de todas clases en aguardiente, barril	1	12 $\frac{1}{2}$
Mostaza , , , , , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga que se introduzcan para su veuta, , , , , , , , , , cada una	0	12 $\frac{1}{2}$
Muebles de madera ordinaria de todas		

clases, incluyéndose cucharas, molinos etc. , , , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Muñite, , , , , , , , , , , "	0	9 $\frac{3}{8}$

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala por cada , , , , , , , , , , 8 arrobas	0	6 $\frac{1}{4}$
Las maderas de cedro, frezno y ayacahuitz, por cada, , , , , , , , , , , 12 $\frac{1}{2}$ arrobas	0	6 $\frac{1}{4}$

Maderas en bruto y piezas de esta materia procedentes de Rio Frio ú Oriente.

Las canoas de transporte por cada cuatro varas de longitud , , , , , , , , , , "	0	6 $\frac{1}{4}$
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablonés, vigas, antepechos, lumbrales, etc., que se conducen en balsas, cada tapestle se considerará como cuatro bultos y , , , , , , , , , , cada bulto	0	6 $\frac{1}{4}$
Las maderas de jalocote y oyamel en piezas pequeñas, como viguetas, morrillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conduce en burro , , , , , , , , , , , cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$
Idem, idem, idem, en mula, cada una	0	3 $\frac{1}{8}$
Las maderas de encino para construccion de carruajes y carros, si su conduccion se hiciere en burro, , , , , , , , , , , cada uno	0	6 $\frac{1}{4}$
Idem, idem, idem, en mula, cada una	0	12 $\frac{1}{2}$
Si la introduccion se verificare en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		

R.

Raíz de Jalapa , , , , , , , ,	0	12 $\frac{1}{2}$
Reatas de lechuguilla , , , , , , , ,	0	9 $\frac{3}{8}$
Rhom de Campeche , , , , , , , , barril	1	12 $\frac{1}{2}$
Robalo (véase pescado).		
Romero seco, carga en burro , , , , cada uno	0	3 $\frac{1}{8}$
Idem, idem, idem, en mula , , , , cada una	0	6 $\frac{1}{4}$

S.

Sacas mazorqueras , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Sacatlascale , , , , , , , ,	0	9 $\frac{3}{8}$
Sal-tierra , , , , , , , ,	0	9 $\frac{3}{8}$
Sal de Aragon, sal de Colima, sal de la Costa, sal de la mar y sal de las salinas de S. Luis, , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Sal catártica beneficiada ó sin beneficiar, de doce arrobas la, , , , , , , , carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Salatron, de doce arrobas la , , , , , , , ,	0	12 $\frac{1}{2}$
Salitre, de doce arrobas la , , , , , , , ,	0	12 $\frac{1}{2}$
Sebo de todas clases, , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Seda en greña ó torcida , , , , , , , ,	0	6 $\frac{1}{4}$
Semilla de alfalfa, , , , , , , , carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Semilla de nabo ó mostaza simarrona , , , , , , , ,	0	12 $\frac{1}{2}$
Semilla de Sebolla , , , , , , , ,	0	12 $\frac{1}{2}$
Sidra, , , , , , , , barril	0	25
Sillas de montar, comunes , , , , , , , , cada una	0	3 $\frac{1}{8}$
Sobrenjalmas de marca ó media marca , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Sombreros de palma, , , , , , , ,	0	9 $\frac{3}{8}$
Sombreros de lana , , , , , , , , docena	0	6 $\frac{1}{4}$
Sombra parda , , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Suelas , , , , , , , , cada una	0	6 $\frac{1}{4}$
Sulfato de fierro , , , , , , , , carga	0	12 $\frac{1}{2}$

T.

Tabaco , , , , , , , , arroba	0	6 $\frac{1}{4}$
Tacamachin (Véase pescado).		
Talegas de malva ó ixtle, , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Tamarindo , , , , , , , ,	0	12 $\frac{1}{2}$

Té , , , , , , , , , ,	0	9 $\frac{3}{8}$
Tecomates blancos ó pintados , , , , , , , ,	0	9 $\frac{3}{8}$
Tejidos de seda pura ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el, , , bulto	0	18 $\frac{3}{4}$
Tequesquite de todas clases, , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Teja de canal y plana elaboradas en México, carga en burro , , , , , , , , cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$
Idem, idem, idem, en mula , , , , , , , , cada una	0	3 $\frac{1}{8}$
Terneras y becerros de un año , , , , , , , , cada uno	0	82 $\frac{1}{2}$
Idem, idem, de dos idem , , , , , , , , cada uno	1	7 $\frac{1}{2}$
Tescalama , , , , , , , , , , arroba	0	3 $\frac{1}{8}$
Tierra roja , , , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Timbres , , , , , , , , , , cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$
Tompeates de todos tamaños , , , , , , , , carga	0	6 $\frac{1}{4}$
Toros, bueyes y novillos , , , , , , , , cada uno	1	88 $\frac{3}{4}$
Tomate , , , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Trementina , , , , , , , , , , arroba	0	1 $\frac{1}{2}$
Trigo en grano , , , , , , , , , , carga	0	12 $\frac{1}{2}$
Trigo de centeno, , , , , , , , , ,	0	6 $\frac{1}{4}$
Truchas (pescado) , , , , , , , , , , arroba	0	6 $\frac{1}{4}$

U.

Uvate, , , , , , , , , , arroba	0	6 $\frac{1}{4}$
Uva fresca , , , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$

V.

Vacas con cria ó sin ella, , , , , , , , , , cada una	1	88 $\frac{3}{4}$
Vainilla buena , , , , , , , , , , arroba	0	6 $\frac{1}{4}$
Vainilla cimarrona ó zacate , , , , , , , , , ,	0	1 $\frac{1}{2}$
Valeriana seca ó fresca , , , , , , , , , , carga	0	9 $\frac{3}{8}$
Vaquetas, , , , , , , , , , , , cada una	0	3 $\frac{1}{8}$
Venados grandes ó chicos , , , , , , , , , , cada uno	0	36 $\frac{1}{4}$
Vinagre de todas clases , , , , , , , , , , barril	0	6 $\frac{1}{4}$
Vino y aguardiente de parras, de las viñas del país y de tuna, , , , , , , , , ,	0	50
Vino de peron y otras frutas, , , , , , , , , ,	0	50
Verdura de toda clase, carga en burro , , , , , , , , , , cada uno	0	1 $\frac{1}{2}$
Idem, idem, idem, en mula , , , , , , , , , , cada una	0	3 $\frac{1}{8}$
La que se conduce en canoa se graduará proporcionalmente la carga de mu-		

la que pueda contener, y se exigirá el derecho de $3\frac{1}{2}$ centavos que paga la carga de mula.

Vidrio de fábrica nacional, toda clase de bulto 0 6 $\frac{1}{4}$

Y.

Yerba de Puebla, , , , , , carga 0 12 $\frac{1}{2}$
 Yesca buena en lonja ó pedacería , , , libra 0 1 $\frac{1}{2}$
 Yeso calcinado ó en piedra , , , , , carga 0 12 $\frac{1}{2}$

Z.

Zaleas curtidas , , , , , , docena 0 6 $\frac{1}{4}$
 Zaleas sin curtir ó morrinás , , , , , carga 0 9 $\frac{3}{8}$
 Zarzaparrilla, , , , , , , arroba 0 1 $\frac{1}{2}$
 Zapatos de timbre, gamuza ó baqueta,
 docena de , , , , , , , pares 0 3 $\frac{1}{8}$
 Zumo de peron y otros frutos , , , , , barril 0 6 $\frac{1}{4}$

EFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases en barriles, cada uno 3 0
 Idem, idem, idem, en botellas, cada caja 0 37 $\frac{1}{2}$
 Cerveza y sidra en barriles , , , , , cada uno 3 12 $\frac{1}{2}$
 Idem, idem, en botellas , , , , , cada caja 0 39
 Licores de todas clases , , , , , , " 0 37 $\frac{1}{2}$
 Vino de todas clases en barriles, , , , , cada uno 3 0
 Idem, idem, en botellas , , , , , cada caja 0 37 $\frac{1}{2}$
 Vinagre en barriles , , , , , , cada uno 1 56 $\frac{1}{4}$
 Idem en botellas, , , , , , , cada caja 0 19 $\frac{1}{2}$

Cada bulto de abarrotos de efectos extranjeros de los mencionados en esta tarifa, pagará, además, veinticinco centavos: la misma cuota pagará cada uno de los bultos de á ocho arrobas de los otros efectos extranjeros conocidos con el nombre de abarrotos: todos los demás efectos extranjeros pagarán cincuenta centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de á ocho arrobas, doce y medio centavos.

Todos y cualesquiera privilegios ó exenciones expedidos bajo cualquier forma para libertar del pago de derechos á

diversos productos ó efectos, no alcanzan al del derecho municipal establecido en esta tarifa, que se satisfará, sin embargo de esas concesiones.

Los efectos de las clases expresadas en esta tarifa que, como los ladrillos, naipes y otros, se fabrican también dentro de la capital, quedan sujetos al pago de los derechos municipales, que se arreglará por igualas en la aduana, de la misma manera que para la exacción de los derechos de alcabala.

Los efectos cuyo valor no esceda de dos pesos, que se introduzcan en hombros de hombre y pertenezcan al mismo conductor, quedan libres del derecho municipal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863. *Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Setiembre 30 de 1863.—El Prefecto político, *Manuel G. Aguirre.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

INFORME

EN VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIO LA ANTERIOR LEY SOBRE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Setiembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La administración municipal de esta ciudad es uno de los asuntos que han llamado con preferencia la atención del

Ministerio de Gobernacion y sobre el cual el Señor Prefecto del ramo y el Ayuntamiento presentaron oportunamente un proyecto de ley indispensable para remover toda duda y fijar la legislacion conforme á la cual debe quedar dotado el fondo.

El Sub-secretario que suscribe, consultando las luces y la esperiencia de la Junta Superior de Gobierno, al examinar este asunto, ha hecho al proyecto algunas modificaciones importantes; y al someterlo á la resolucion de la Regencia, dará una breve idea de los puntos esenciales que contiene.

Las leyes que rigieron hasta Diciembre de 1860, proporcionaban á la ciudad una suma de recursos que ascendiese proporcionalmente á \$ 650,000 anuales. El espíritu de destruccion y de animosidad que animaba á los que se apoderaron del gobierno del país desde 1861, no pudo hacer una escepcion en favor de este ramo; y muy en breve desconocida aquella legislacion, se desorganizaron los recursos al fondo que quedó á merced de la incertidumbre y de la arbitrariedad. La necesidad de restablecer algunos recursos, hizo que el Ayuntamiento de 1862 propusiera una ley de fondos que se sancionó en 31 de Marzo de aquel año y el conjunto de sus disposiciones manifiesta que se hizo un estudio atento de las disposiciones que rigieron hasta 1860; que se sustituyeron á los recursos perdidos algunos otros y que sin embargo la ley no podrá producir mas que cuatrocientos treinta y tantos mil pesos anuales al fondo.

Era pues indispensable restablecer los arbitrios que dotasen á la ciudad como lo habria estado en 1860 y sobre esta base descansan así el proyecto como las modificaciones que se le han hecho: contiene en lo general las mismas disposiciones que antes han regido con buen éxito y cuyo acierto ha sido acreditado por la experiencia: se han suprimido las contribuciones sobre puertas de los establecimientos industriales y mercantiles para evitar este gravámen al comercio atendidas las funestas circunstancias que lo han abatido y dejar que solo pague como contribucion directa el derecho de patente al Erario: tambien se ha suprimido el impuesto sobre los expendios de tabaco para dejar expedita la accion de la hacienda pública sobre esta clase de giro:

así mismo se ha quitado el carácter de una contribucion forzosa á la pension de 3 pesos mensuales á los propietarios de las fincas por cuyo frente pasan cañerías principales que debian tomar merced de agua, resesvando para mas tarde y con instrucciones competentes consultar lo que sea mas conveniente en este ramo.

Al cuantioso recurso de los derechos municipales que cobra la Aduana, se han hecho ligeras adiciones de mejora para el fondo, en los artículos de tabaco, añil y pulque y algunos otros.

En un cuadro nuevamente trazado y mas central de la ciudad, y con el fin de alejar de él indirectamente, las casillas de expendio de pulques, se ha recargado la contribucion directa que antes pagaba: asimismo se ha hecho un recargo sobre las casas de empeño y se ha ampliado la escala de sus cuotizaciones y esto último se ha hecho tambien respecto de las casas de expendio de licores.

Un principio importante sancionado en la ley de 12 de Febrero de 1859, á saber: el de fijar el límite del beneficio de competencia de que goza la ciudad, se ha restablecido expresamente así en favor de los acreedores al fondo municipal, que con la designacion de un tanto por 100 de los ingresos tienen seguridad de ser pagados, como en el de la ciudad misma, para quien antes dicho beneficio era una teoría que se hacia ilusoria con los embargos que algunos acreedores habian hecho en épocas anteriores de cuantiosas cantidades ó recursos, produciendo graves trastornos en la marcha de la administracion municipal. Para satisfacer el pasivo del Ayuntamiento se ha asignado un diez por 100 de los ingresos y se han modificado las reglas de la citada ley de 12 de Febrero de la manera conveniente.

Al decretar ciertos gastos periódicos de importancia, y establecidos por diversas disposiciones anteriores, como los de las festividades cívicas y religiosas, y las asignaciones á algunos establecimientos ó ramos, se han hecho economías y represiones.

Para terminar esta exposicion, manifestaré que sin hacer grandes alteraciones en los impuestos que la capital ha pagado en años anteriores, el fondo del Ayuntamiento, por la

ley que tengo el honor de presentar á la sancion de la Regencia quedará dotado con un recurso que en su conjunto, es decir, con el producido de los ramos de propios y arbitrios será de 580,000 pesos anuales.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anivas.

NUM. 137.

Se recomienda á los empleados de rentas el cumplimiento de las disposiciones relativas á evitar estorsiones al comercio y declaraciones impertinentes é injustas sobre comisos.

Palacio de la Regencia del Imperio México, Setiembre 29 de 1863.

Restablecida por decreto de 1º de este mes, ¹ para el comercio interior, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con el objeto de precaver los fraudes que se intenten cometer en el pago de los derechos del erario, se hace preciso al mismo tiempo adoptar las medidas convenientes para evitar que el celo mal dirigido de algun empleado ocasionen daños ó tropiezos al tráfico mercantil, pretendiendo aplicar la propia pena en aquellas faltas accidentales que puedan ocurrir, y que tal vez no dimanen del conato de defraudar, que es lo que únicamente debe castigarse.

A este fin, la Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar se recuerde á quienes corresponda el puntual cumplimiento de la circular expedida por la extinguida direccion general de Impuestos, bajo el número 140, en 31 de Marzo de 1855, recomendando á los empleados usen de la mayor moderacion y prudencia en todas aquellas ocasiones en que noten alguna falta en los documentos con que caminen los efectos de lícito comercio, omitiendo promover la declaracion de comiso cuando por razon de las circunstancias

1 Número 121.

que concurren no aparezca plenamente acreditado el conato de fraude.

Igualmente quiere la Regencia se tengan muy presentes las disposiciones del decreto de 17 de Diciembre de 1853, sobre que no se lleve á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías en los casos de que habla el artículo 52 de la propia pauta, sin que preceda la confirmacion de la Administracion principal respectiva; á cuyo efecto debe remitirse sin demora el expediente ó acta del comiso con toda la instruccion necesaria.

Incluyo á V. suficiente número de ejemplares de la presente orden y de la circular y decreto de que se trata, á fin de que los comunique á los empleados en rentas de la demarcacion de esa Prefectura, encargándoles el mas puntual cumplimiento de las prevenciones que contienen; bajo el concepto de que la Regencia del Imperio verá con desagrado las omisiones que haya en este asunto, como dimanadas de un celo indiscreto, que ademas de los perjuicios que causa, dá lugar á murmuraciones fundadas, todo lo cual puede y debe evitarse conciliando como es justo los intereses del erario con la consideracion debida á los causantes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

*Circular de la Direccion general de Impuestos, núm. 140,
de 31 de Marzo de 1855.*

La antigua y moderna legislacion de hacienda pública tiene recomendado á los empleados en rentas, del modo mas claro y perceptible hasta de las mas escasas capacidades, que cuando acontezcan casos en que se noten pequeñas faltas en los documentos con que trafican en la República los efectos de lícito comercio, y que dan á conocer con evidencia no haber un verdadero y acreditado espíritu de fraude, se dispense á los causantes, no solo de escasa suerte, sino aun á todos los de buena fé, aquella consideracion justísima que no puede pugnar ni aun con los trafican-